



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/066/2012**, relativo a las queja presentada por el *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del *********, de fecha 12-doce de agosto de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Los días 9-nueve y 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, al encontrarse en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue golpeado por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de los cuales no sabe las características físicas. Las agresiones físicas fueron para forzarlo a declarar su participación en hechos delictivos de homicidios, así como tener conocimiento de los mismos.

Los hechos acontecieron de la siguiente manera: fue detenido el día 8-ocho de de agosto de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:00 horas, en el municipio de San Pedro Garza García, sin saber las calles ni la colonia, estando escondido en una camioneta tipo Ford, color blanco. El motivo de la detención fue por el robo de un vehículo, llevándolo a las celdas de San Pedro Garza García.

Al día siguiente lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, aproximadamente a las 21:00 horas. Tiempo después, alrededor de 2-dos ó 3-tres horas, llegaron cuatro agentes de la Policía Ministerial, quienes traían cubierto el rostro, lo sacaron de la celda y lo llevaron a una oficina, lugar en el cual lo hincaron, le vendaron el área de los ojos y procedieron a golpearlo en el estómago, cabeza y cara, dándole puñetazos a la vez que lo cuestionaban acerca de unos carros. Esas agresiones eran para que confesara dónde estaban unos carros que según había robado, durando esa agresión alrededor de 20 minutos. Después lo dejaron de agredir y lo regresaron a la celda.

Alrededor de 2-dos horas después lo volvieron a sacar de la celda, pero eran los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales eran alrededor de 10-diez elementos con el rostro cubierto con pasamontañas; éstos le pusieron vendas en su rostro, ambas manos y pies, tirándolo al piso boca arriba, dándole golpes en el estómago, cara, espalda, pies y testículos. Le pegaban con puños y pies dándole patadas en la espalda; le pegaron con una tabla sin recordar la cantidad de golpes.

La agresión física duró 2-horas, lo hacían para que confesara que conocía a un sujeto que cometió unos homicidios. Debido a esos golpes aceptó conocer al sujeto que realizó los homicidios.

El día 10-diez de agosto de 2011-dos mil once declaró ante el personal del ministerio público, señalando su participación por la agresión física recibida, lo anterior fue todo lo que aconteció. Está a disposición de la Agencia del Ministerio Público número uno en robo de vehículos. (...)

2. En atención a la anterior queja, esta comisión remitió a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** la queja por considerarla competente en razón de que también se alegaba violaciones por parte de la **Secretaría de la Defensa Nacional**¹. Sin embargo después fue enviada por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y fue turnada a la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número ********* girado por el Segundo Visitador General de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** a este organismo en donde remite copia certificada del expediente ********* y se destaca lo siguiente:

¹ Mediante oficio CNDH/2/2011/8189/Q la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló a este organismo que la materia de la queja no surtía competencia para ellos, "[...] toda vez que el quejoso refiere hechos atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, lo cual se corrobora de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional [...]"

a) Dictamen Médico practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** a *****, en fecha 12-doce de agosto del año 2011-dos mil once.

b) Oficio número ***** girado por el **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos en Turno** a las 22:30 horas del 8-ocho de agosto de 2011-dos mil once.

c) Dictamen Médico con folio ***** practicado por el personal de la **Cruz Roja Mexicana, Delegación Monterrey**, al ***** a las 15:58 horas del 08-ocho de agosto de 2011-dos mil once.

d) Declaración Informativa Ministerial que rindió el ***** el 09-nueve de agosto de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

e) Oficio número ***** girado por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado de Nuevo León** y recibido por el último el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once.

f) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado de Nuevo León** al **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas** el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once.

g) Oficio número ***** girado por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once.

h) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno** el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once.

2. Oficio sin número girado por el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** a este organismo en donde remite copia certificada del proceso penal ***** y se destaca lo siguiente:

a) Comparecencia del *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, el 09-nueve de agosto de 2011-dos mil once, en la cual se le notifica los derechos y cargos al compareciente.

b) Oficio sin número girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentado en la Unidad Especializada en Robo de Vehículos** el 09-nueve de agosto de 2011-dos mil once.

c) Oficio número ***** girado por el **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 11-once de agosto de 2011-dos mil once.

d) Oficio número ***** girado por el Encargado de la Guardia Dos ***** al **Encargado del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO. De Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual informa que el ***** falleció el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once en la celda 1388 del Centro de Reinserción Social Apodaca.

3. Oficio número ***** girado por el **Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado** a este organismo en donde remite, el 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, copia certificada de la declaración informativa que rindió el ***** el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**.

4. Diligencia de funcionario adscrito a este organismo el 04-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** para buscar evidencias dentro del proceso penal **218/2012**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

Excluyendo los hechos relativos a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, tomando en cuenta el oficio ***** de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, el ***** refirió que una vez que fue detenido por la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y estando en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue menoscabada su integridad por los agentes investigadores para que confesara su participación en hechos punibles.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/066/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **integridad personal por tratos crueles y degradantes y seguridad jurídica** del *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta comisión

² Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la

asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** fue requerido el 11-once de abril de 2012-dos mil doce, y por segunda ocasión el 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta comisión, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos notificados ante esta autoridad.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

⁴ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar

pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...] En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"⁵.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72⁶ y 73⁷** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁸ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁹ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

"Artículo 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°.

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son sólo los relativos a la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y, por tal motivo, se analizará lo único que es imputable a ellos; es decir la **integridad y seguridad personales**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Hechos. En términos generales, el ***** refirió que sufrió menoscabo en su integridad personal al ser golpeado, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, a puñetazos en el estomago, cabeza y cara.

Antes de ahondar en el estudio, este organismo considera superlativo tener en cuenta los siguientes antecedentes. Aproximadamente a las 14:20 horas del 8-ocho de agosto de 2011-dos mil once, el ***** fue detenido por policías de San Pedro Garza García, Nuevo León y, a las 22:30 horas del mismo día, fue puesto a disposición del Representante Social. Los hechos por los que fue detenido fue por supuestamente haber lesionado a una persona, estar en posesión de armas de fuego y de un vehículo con reporte de robo.

Una vez remitido la víctima al Ministerio Público, se inició una averiguación previa que fue radicada bajo el expediente ***** en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; se ordenó la ampliación de investigación el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentado en la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**. Por tal situación el **detective *******, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, informó el 11-once de agosto de 2011-dos mil once los avances de su investigación, haciéndose hincapié, y sin especificar cuándo ocurrió, que elementos a su mando se

entrevistaron con la víctima en las celdas de la **Unidad Especializada de Robos de Vehículos**.

Asimismo, en la averiguación previa descrita obran diversos peritajes, incluyéndose el de balística. El 10-diez de agosto de 2011-dos mil once la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** rindió un peritaje en balística advirtiendo que la supuesta arma que se le relacionaba con el ***** el 8-ocho de agosto de 2011-dos mil once presentaba similitudes con el arma de fuego que se había utilizado para cometer homicidios el 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once en la calle Diego de Montemayor entre la calle Morelos y Padre Mier de Monterrey, Nuevo León.

Por tal situación, el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** informó al **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas** el contenido del informe pericial en balística señalado en el párrafo anterior. Entonces, el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador a Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno** el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** la anuencia para que el personal de dicha agencia pudiera recabarle la declaración informativa a la víctima, anuencia que en mismo día fue otorgada para que, igual, en el mismo día, se recabara la declaración informativa dentro de la averiguación previa ***** tramitada por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**.

Lo anterior es necesario tenerlo en cuenta porque el ***** no sólo fue investigado por la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, sino que también por la **Agencia del Ministerio Público Investigador a Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**.

En la queja, la víctima señaló que fue golpeada por los agentes ministeriales para que confesara su participación en homicidios y en robos de vehículos y que admitiera conocer a una persona que supuestamente había cometido diversos homicidios, siendo entonces que, con la aclaración hecha, el relato de la víctima tiene congruencia, toda vez que existen constancias que evidencian la interacción entre elementos ministeriales y la víctima, pues los primeros, por cumplir con el oficio de la ampliación de investigación, se entrevistaron con la última.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dinámica de hechos, la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo, los certificados médicos y las diversas comparecencias ante el Ministerio Público en donde se dio fe de lesiones, esta comisión tiene por acreditado los hechos en cuestión. Para un mejor entendimiento de la situación, primero se hará referencia del contenido de la queja del ***** y, después, se hará una tabla comparativa para poder ilustrar la coincidencia que hay entre las evidencias.

“(...) Tiempo después, alrededor de 2-dos ó 3-tres horas, llegaron cuatro agentes de la Policía Ministerial, quienes traían cubierto el rostro, lo sacaron de la celda y lo llevaron a una oficina, lugar en el cual lo hincaron, le vendaron el área de los ojos y procedieron a golpearlo en el estómago, cabeza y cara, dándole puñetazos a la vez que lo cuestionaban acerca de unos carros. Esas agresiones eran para que confesara dónde estaban unos carros que según había robado, durando esa agresión alrededor de 20 minutos (...)”

Dictamen Médico Previo a la víctima por parte de la Cruz Roja Mexicana, con folio CR-13.993 a las 15:58 horas del 8 de agosto de 2011	Comparecencia de la víctima ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos el 9 de agosto de 2011	Declaración ministerial de la víctima rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos el 9 de agosto de 2011	Declaración ministerial de la víctima rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno con Residencia en Monterrey, Nuevo León el 10 de agosto de 2011	Examen médico practicado por este organismo el 12 de agosto de 2011 a la víctima.
Escoriaciones en cara	<i>“[...] dándose fe que presenta escoriaciones en rostro [...]”</i>	<i>“[...] dándose fe en este acto que el deponente si presenta lesiones externa visibles siendo estas una herida de un centímetro en la ceja izquierda, una herida cortante de 5.cinco centímetros en la parte posterior de la cabeza [...]”</i>	<i>“[...] en este acto se da fe que el compareciente presenta las siguientes lesiones visibles: una excoriación dermoepidérmica de aproximadamente tres centímetros en ceja izquierda, un hematoma en abdomen del área derecha [...]”</i>	A) Equimosis en ojo izquierdo. B) en el arco superciliar izquierdo cara externa herida cicatrizada no sangrante. C) Equimosis abdominal izquierdo circular de color rojo-café-amarillo de forma circular. D) Equimosis omoplato izquierdo de color morado verdoso. E) Codo derecho con eritema

				interno. F) Equimosis en brazo izquierdo cara lateral externa de color verde oscura. G) Rotula derecha con equimosis y eritema.
--	--	--	--	--

Del análisis de dichos documentos se puede observar cómo, tras el transcurso del tiempo, la integridad de la víctima fue menoscabada. En un principio, según la Cruz Roja Mexicana, y el propio **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, sólo presentaba excoriaciones en el rostro. Sin embargo, al momento de rendir su declaración informativa ante el mismo **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** la víctima ya presentaba, además de las excoriaciones, una herida cortante en la ceja que no se había certificado antes. Resulta importante volver hacer hincapié en que el multicitado Agente del Ministerio Público ordenó la ampliación de la investigación y que la policía ministerial de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos entrevistó a la víctima, momento en que se presume fundadamente, aunado a lo narrado en la queja, sucedió el menoscabo de la integridad.

De igual forma, al día siguiente de dicha declaración informativa, es decir el 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno** certificó que, además de las excoriaciones y de la herida cortante, presentaba un hematoma en el abdomen, lesión que , se vuelve hacer hincapié, se presume fundadamente fue conferida cuando la **Policía Ministerial del Primer Grupo de Delitos contra la Vida de la Agencia Estatal de Investigaciones** se entrevistó con la víctima.

Asimismo, el certificado médico de esta comisión señaló diversas lesiones en el abdomen y cabeza, mismas que, según el propio dictamen médico, fueron conferidas por traumatismos directos y en un tiempo no mayor a 7 días anteriores a la realización del certificado médico realizado el 12-doce de agosto de 2011-dos mil once; es decir, las lesiones pudieron ser conferidas el 9-nueve, 10-diez y 11-once de agosto de 2011-dos mil once, días en que ya se encontraba al alcance de la autoridad y días en que se llevó a cabo la multicitada entrevista por parte de los agentes ministeriales.

Por todo lo anterior, y reiterando la presunción de veracidad desprendida de la falta de rendición del informe documentado, esta comisión considera que

se acredita el menoscabo a la integridad del ***** tal y como lo señaló en su queja.

2. Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado¹⁰. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹¹.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

¹⁰ Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala "Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas".

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

"234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos [...] Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'."

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹².

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]”.*

“126. Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**¹³ al asentar que la integridad personal¹⁴ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁵.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁶, siendo

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.*

¹⁴ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁵ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**”.*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

“94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva,

entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁷. Lo que determinará una u otra, o ambas en su caso, será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos¹⁸ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico¹⁹. Respecto al trato degradante, la Corte Interamericana ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar

representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'. [...]** Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁰. Finalmente en cuanto a la crueldad, ésta se relaciona con la violencia y agresividad a la que es sujeta una persona.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²¹ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”²²*

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*²³ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza²⁴ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos²⁵, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad²⁶. Resulta evidente que el principio de

²³ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

²⁴ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo goce pleno es un **prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”.*

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”.*

*“85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de **proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el*

excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*.²⁷

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

3. Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la víctima fue menoscabada en su integridad cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia y entrevistándola. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad, además de tener a su cargo la custodia de la víctima al momento de la entrevista, era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún

derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]".

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta comisión considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Ahora bien, determinado lo anterior, y tomando en cuenta los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta comisión se percata de que la agresión que sufrió el *********, al haber sido generada con dolo y con violencia, y por ende con crueldad, generó en la víctima humillación y quebrantó su resistencia física con la intención de obtener una confesión. Asimismo, resulta evidente que, tomando en cuenta el certificado médico de esta comisión, el maltrato fue hecho con crueldad toda vez que resultó transgredida su integridad física por la aplicación de traumatismos directos que son señal de violencia.

Por todo lo anterior, se concluye que el ********* sufrió de tratos crueles y degradantes al ser sometido a golpes con el fin de obtener de él una confesión, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículo 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; **artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, servidores públicos *********, *********, ********* y *********²⁸, cometieron diversas irregularidades que implicaron en una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos**

²⁸ En el penúltimo párrafo del informe que rindió *********, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 11-once de agosto de 2011-dos mil once, se asentó:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales *****y ***** encargado del segundo grupo de Robo de vehículos ***** y del Suscrito.."*

integridad personal por tratos crueles y degradantes y a la seguridad jurídica de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan²⁹ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³⁰.

²⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]”.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

“Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³¹.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico³², ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]**”.*

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”³³*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”³⁴*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁵ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones³⁶.

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁷.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³⁸, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de *****.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁹

Cabe señalar que en las constancias del proceso penal **107/2011 del Juzgado Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial** obra el oficio ***** girado por el Encargado de la Guardia Dos del Centro de Reinserción Social Apodaca al Encargado del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social Apodaca en donde se señala que el ***** fue encontrado sin vida, en la celda 1388 de dicho centro de reinserción, el 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once. En atención a lo anterior, serán los familiares de la víctima quienes tengan derecho a las reparaciones que se mencionaran en el rubro de Recomendaciones.

³⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del ********* por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño a los familiares, previa identificación, de quien en vida se llamó ********* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución se violaron los derechos humanos de quien en vida llevaba el nombre de *********.

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD